

**CONSTANCIA:** Popayán, 18 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00607, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2021-00607  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandada: ANA LUCIA ARGOTI TORRES

**Interlocutorio N° 040**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa un pagaré sin número que respalda la obligación N° 4899257165750409-5412038694443913-5720003489, del cual se solicita la ejecución correspondiente al valor del capital más intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem,

por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de la demandada; ANA LUCIA ARGOTI TORRES, y a favor de la parte demandante; BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré sin número que respalda la obligación N° 4899257165750409-5412038694443913-5720003489.

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$ 31.967.075)**; correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré S/N que respalda la obligación N° 4899257165750409-5412038694443913-5720003489.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del numeral primero a la tasa máxima legal vigente desde el día 26 de enero de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por las costas y agencias en derecho que se liquidaran en su debida oportunidad.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

**TERCERO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. N° 59.833.122 y T.P. N° 111.300 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

**QUINTO. AUTORIZAR** como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a las abogadas; ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, con C.C. N° 1.144.025.216 y T.P. N° 227.294 del C.S.J, y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA con C.C. N°. 1.085.272.67, con N° 324.315 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE:**

La juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*A 21*  
2021-607

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be554d5972ec925bd881b24ae73618c7094a0fa732ce2463ffe5920302d92d18**

Documento generado en 18/01/2022 03:39:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>